AMPARO EN REVISIÓN 452/2021

RECURRENTE: ACCIONES COLECTIVAS DE SINALOA, ASOCIACIÓN CIVIL

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ COTEJÓ
SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ
SECRETERIA AUXILIAR: ARIADNA MOLINA AMBRIZ

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: "**PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**"[1], a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 452/2021, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

35. Expuesto lo anterior, corresponde a esta Primera Sala avocarse a la resolución de la problemática jurídico-constitucional planteada en el recurso de mérito. En ese tenor, responderá la interrogante siguiente: ¿los artículos 594 y 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles son acordes al parámetro de control de regularidad constitucional ? La respuesta es en sentido afirmativo.

36. Para mayor abundamiento, esta Primera Sala se permitirá interpretar conjuntamente los artículos 594 y 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles a la luz de los principios constitucionales siguientes[2]: (a) la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia; (b) el principio de igualdad ante la ley; y, (c) los derechos *específicos* del consumidor.

---

[1] Tesis de Jurisprudencia P./J. 53/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.
[2] Tesis Aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 337, con número de registro 2018696, de rubro: **"INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.".**

37. Lo anterior no sin que antes esta Primera Sala se permita transcribir el contenido normativo de esas disposiciones que se reclaman:

> *"**ARTICULO 594 [del Código Federal de Procedimientos Civiles**[3]**].-** Los miembros de la colectividad afectada podrán adherirse a la acción de que se trate, conforme a las reglas establecidas en este artículo.*
>
> *En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, la adhesión a su ejercicio podrá realizarse por cada individuo que tenga una afectación a través de una comunicación expresa por cualquier medio dirigida al representante a que se refiere el artículo 585*[4] *de este Código o al representante legal de la parte actora, según sea el caso.*
>
> *Los afectados podrán adherirse voluntariamente a la colectividad **durante la substanciación del proceso** y **hasta dieciocho meses posteriores a que la sentencia haya causado estado o en su caso, el convenio judicial adquiera la calidad de cosa juzgada**.*[5]
>
> *Dentro de este lapso, el interesado hará llegar su consentimiento expreso y simple al representante, quien a su vez lo presentará al juez. El juez proveerá sobre la adhesión y, en su caso, ordenará el inicio del incidente de liquidación que corresponda a dicho interesado.*
>
> *Los afectados que se adhieran a la colectividad durante la substanciación del proceso, promoverán el incidente de*

---

[3] Código publicado en la Sección Segunda del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 24 de febrero de 1943. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 7 de junio de 2021.
[4] "**ARTICULO 585** [del Código Federal de Procedimientos Civiles]**.-** Tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas:
I. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia;
II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;
III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código, y
IV. El Fiscal General de la República.".
[5] [Énfasis añadido].

liquidación en los términos previstos en el artículo 605 de este Código.

Los ***afectados*** *que se adhieran posteriormente a que la sentencia haya causado estado o, en su caso, el convenio judicial adquiera la calidad de cosa juzgada, deberán* ***probar el daño causado en el incidente respectivo****.* ***A partir de que el juez determine el importe a liquidar, el miembro de la colectividad titular del derecho al cobro tendrá un año para ejercer el mismo.***[6]

En tratándose de la adhesión voluntaria, la exclusión que haga cualquier miembro de la colectividad posterior al emplazamiento del demandado, equivaldrá a un desistimiento de la acción colectiva, por lo que no podrá volver a participar en un procedimiento colectivo derivado de o por los mismos hechos.

Tratándose de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas ***sólo tendrán derecho al pago que derive de la condena, las personas que formen parte de la colectividad y prueben en el incidente de liquidación, haber sufrido el daño causado.***[7]

El representante a que se refiere el artículo 585 de este Código tendrá los poderes más amplios que en derecho procedan con las facultades especiales que requiera la ley para sustanciar el procedimiento y para representar a la colectividad y a cada uno de sus integrantes que se hayan adherido o se adhieran a la acción.”

“ARTICULO 605 [del Código Federal de Procedimientos Civiles].- *En el caso de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, el juez podrá condenar al demandado a la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo conforme a lo establecido en este artículo.*

---

[6] [Énfasis añadido].
[7] [Énfasis añadido].

> ***Cada miembro de la colectividad podrá promover el incidente de liquidación, en el que deberá probar el daño sufrido****. El juez establecerá en la sentencia, los requisitos y plazos que deberán cumplir los miembros del grupo para promover dicho incidente.*[8]
>
> ***El incidente de liquidación podrá promoverse por cada uno de los miembros de la colectividad en ejecución de sentencia dentro del año calendario siguiente al que la sentencia cause ejecutoria.***[9]
>
> ***A partir de que el juez determine el importe a liquidar, el miembro de la colectividad titular del derecho al cobro tendrá un año para ejercer el mismo.***[10]
>
> *El pago que resulte del incidente de liquidación será hecho a los miembros de la colectividad en los términos que ordene la sentencia; en ningún caso a través del representante común.”.*

(a) A la luz de la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia.

38. Los artículos 594 y 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles son constitucionales y convencionales a la luz de la tutela judicial efectiva por las razones que se exponen a continuación.

39. Al respecto, la parte quejosa-recurrente aduce medularmente que las disposiciones reclamadas, al no determinar de forma concreta la fecha a partir de la cual los miembros de la colectividad pueden adherirse a la acción colectiva, y al imponer límites temporales para realizarlo, se viola en su perjuicio el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

---

[8] [Énfasis añadido].
[9] [Énfasis añadido].
[10] [Énfasis añadido].

40. En primer término, esta Primera Sala considera que dichas disposiciones sí son claras en disponer la forma concreta a partir de la cual los miembros de una colectividad pueden adherirse a una acción colectiva.

41. En ese tenor, de una lectura cuidadosa de las disposiciones reclamadas, se llega a las conclusiones siguientes:

(i) Que los miembros de una colectividad afectada pueden adherirse a una acción colectiva -ya sea en sentido estricto o individual homogénea-, siempre y cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:

(i.1.) Que la persona afectada realice una comunicación expresa en la que manifieste su intención de adherirse, por cualquier medio, y que esté dirigida a cualquiera de los entes que cuentan con legitimación activa para el ejercicio de las acciones colectivas (esto en términos del artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles) o a la parte actora del juicio (de acción colectiva) correspondiente; y,

(i.2.) Que esa adhesión se realice: (a) ya sea durante la substanciación del proceso, y (b) hasta dieciocho meses posteriores a que la sentencia del juicio de acción colectiva haya causado estado o, en su caso, el convenio judicial correspondiente haya adquirido la calidad de cosa juzgada.

(ii) Dentro de ese lapso (desde la presentación de la demanda hasta dieciocho meses posteriores a que la sentencia del juicio haya causado estado o, en su caso, el convenio judicial correspondiente haya adquirido la calidad de cosa juzgada), corresponderá al juez:

(ii.1.) proveer sobre la adhesión (es decir, resolver si cumple o no con los requisitos de procedencia indicados previamente); y,

(ii.2.) en su caso, ordenará el inicio del incidente de liquidación que corresponde.

(iii) En el caso que los afectados se hubieren adherido a la acción colectiva **durante la substanciación del proceso**, para la promoción del incidente de liquidación respectivo deberán cumplir los requisitos siguientes:

(iii.1.) El afectado, que se considera miembro de la colectividad, deberá probar el daño sufrido;

(iii.2) Asimismo, deberá cumplir con los requisitos y plazos para la promoción del incidente que el propio juez establezca en la sentencia condenatoria correspondiente (esto, en ejercicio de su discreción jurisdiccional); y,

(iii.3.) deberá promoverlo dentro del plazo de un año, que empezará a contarse a partir de la fecha en que la sentencia del juicio de acción colectiva haya causado estado.

(ii.4.) Finalmente, una vez que el juez determine el importe a liquidar (esto, mediante la emisión de la sentencia interlocutoria correspondiente al incidente de liquidación), el miembro afectado tendrá derecho a cobrarlo dentro del plazo de un año, mismo que empezará a correr a partir de la fecha en que la sentencia interlocutoria del incidente de liquidación haya causado estado.

(iv) Por otro lado, tratándose de los afectados que se hubieren adherido a la acción colectiva **dentro de los <u>dieciocho meses posteriores</u> a que haya causado ejecutoria la sentencia del juicio de acción colectiva o, en su caso, a la fecha en que hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada el convenio judicial respectivo**, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

(iv.1.) El afectado deberá probar el daño causado dentro del incidente de liquidación; y,

(iv.2.) solo a partir de que el juez determine el importe a liquidar, esto mediante sentencia interlocutoria de incidente de liquidación, el afectado tendrá derecho a cobrar su derecho dentro del término de un año, contado a partir de que la sentencia interlocutoria respectiva haya causado estado.

42. En segundo término, ha de señalarse que esta Primera Sala ha sido consistente con la Segunda Sala al reconocer que el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva[11]- no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance.[12]

43. Lo anterior, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.[13]

44. Entonces, el establecimiento de plazos para que un gobernado, ya sea o no integrante de la colectividad promotora de la acción correspondiente -es decir, en su calidad de “miembro de la colectividad” o “persona afectada”- se adhiera a una acción colectiva busca, precisamente, evitar inseguridad

---

[11] Reconocido en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[12] Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 909, con número de registro 2007621, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.”.**
[13] *Ídem*.

jurídica para las partes del juicio, y evitar también incertidumbre en la impartición de justicia.

45. En este tenor, con el establecimiento de reglas procesales, como lo es la definición de plazos para la promoción de una adhesión voluntaria a una acción colectiva, se garantiza que las partes integrantes del juicio conozcan cuáles son las "reglas del juego" —de carácter, fundamentalmente, procedimental—.[14] Así, se logra dotar de *previsibilidad* a esa acción -la de la adhesión voluntaria- en cuanto a sus consecuencias jurídicas, garantizando entonces que el funcionamiento del ordenamiento -en este caso, adjetivo- esté dotado de "corrección funcional".[15]

46. Como ha resuelto antes esta Primera Sala, al estar dotado el orden jurídico de "corrección funcional" lo que busca el Estado es el cumplimiento generalizado de las reglas establecidas por el mismo, tanto por los particulares, como por las propias autoridades.[16]

47. Así se garantiza la presunción del conocimiento del derecho - la consecuente prohibición de esgrimir la ignorancia del mismo- y, el principio de legalidad dirigido a los poderes públicos (en este caso, de los órganos jurisdiccionales), quienes sólo pueden hacer aquello para lo que se encuentran expresamente facultados por las normas jurídicas.[17]

48. Por otra parte, la quejosa-recurrente aduce que el límite del ejercicio del cobro correspondiente a un año después de dictada una resolución interlocutoria (en el incidente de liquidación) es tanto como restringir el plazo genérico con que cuentan los gobernados para que, en un plazo fijo de diez años, exijan la

---

[14] Carbonell, Miguel. *Los derechos fundamentales en México.* S/E. S/P. S/A. Consultado en cap-iv (unam.mx), p. 585. *Vid.* Amparo en Revisión 359/2020, resuelto en sesión virtual del día dos de junio de dos mil veintiuno, y aprobado por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ríos Farjat, se reservaron el derecho de formular voto concurrente.
[15] *Ídem*.
[16] *Ídem*.
[17] *Ídem*.

prescripción negativa de un derecho, esto en términos del artículo 1159 del Código Civil Federal.

49. Al respecto, esta Primera Sala coincide con el Tribunal Unitario de Circuito en cuanto a que se trata de plazos distintos. Así, por un lado, quienes hayan formado parte de la colectividad promovente de la acción correspondiente (parte actora), frente al incumplimiento de la sentencia condenatoria, contarán con un plazo genérico de diez años para alcanzar su ejecución.

50. Y, por otro lado, para el ejercicio del "cobro" del derecho correspondiente (en este caso, de la "bonificación"), la colectividad actora sólo podrá realizarlo dentro del año inmediato posterior, contado a partir de que haya causado ejecutoria o "estado" la sentencia interlocutoria del incidente de liquidación correspondiente.

51. Esto, con independencia de que se haya dado cumplimiento o no a la sentencia condenatoria del juicio de acción colectiva. Lo cual, por supuesto no vulnera y, por tanto, **deja a salvo** su derecho a exigir el referido cumplimiento dentro del plazo de diez años previsto en el artículo 1159 del Código Civil Federal.

52. Lo cual, además, tampoco vulnera y, por tanto, **deja a salvo** su derecho a exigir el cobro respectivo dentro del plazo establecido en esa misma disposición (diez años) si, **habiendo sido formalmente exigido** dentro del año transcurrido a partir de la emisión de la sentencia interlocutoria respectiva, la parte condenada no lo hubiere entregado o satisfecho.

53. En consecuencia, esta Primera Sala encuentra que las "limitantes temporales" establecidas por el legislador en los artículos 594 y 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles para la adhesión a la acción colectiva correspondiente; para la promoción de un incidente de liquidación o ejecución de sentencia en un juicio de acción colectiva; así como para exigir el cobro correspondiente (derivado de la cantidad decretada en el incidente de liquidación respectivo), todas, guardan conformidad con el derecho a una tutela judicial efectiva, con el derecho al acceso a la justicia, así como con el

principio de seguridad jurídica reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional[18].

(a.1.) A la luz de la razonabilidad de un plazo procesal.

54. Adicionalmente, debe destacarse que el artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles también es constitucional y convencional a la luz de la figura del “plazo procesal razonable”.

55. En relación con este tema, la parte quejosa-recurrente sostiene que dicha disposición no prevé un plazo ni razonable ni justo para la adhesión a la acción colectiva. Así, considera que el artículo no puede ser aplicado literalmente, sino valorando que se trata de acciones de naturaleza colectiva y, por tanto, los plazos deben ser “continuados”, de tal manera que se logre el efecto disuasivo que se busca cuando se dicta una sentencia condenatoria en juicios de esta naturaleza.

56. Al respecto, el Tribunal Unitario resolvió que el periodo comprendido entre la presentación de la demanda de acción colectiva y dieciocho meses después de que haya causado estado la sentencia del juicio resulta ser un plazo razonable y proporcionado para el efecto de que las personas que se estimen afectadas se adhieran a la acción; señalando, además, que el incumplimiento de la sentencia no constituye un impedimento para que los terceros se adhieran a esa colectividad en los plazos establecidos por las disposiciones reclamadas.

57. Para dar respuesta al planteamiento de la recurrente, esta Primera Sala se permite traer a cuenta el razonamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha resuelto en iteradas ocasiones que para valorar

[18] Tesis de Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202, con número de registro 2006224, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”.**

la razonabilidad de un plazo procesal deben tomarse en cuenta los siguientes elementos: (a) la complejidad del asunto; (b) la actividad procesal del interesado; y, (c) la actividad de las autoridades judiciales.[19]

58. Cierto es que esos elementos se han propuesto en aras de evaluar la razonabilidad del tiempo que tardan las autoridades de un Estado en resolver una causa. Sin embargo, esta Primera Sala encuentra que también son útiles para identificar la razonabilidad del legislador para disponer de un plazo o de un término a propósito de ejercer una acción procesal por parte de un gobernado que busca exigir la titularidad de un derecho.

59. En ese orden de ideas, esta Primera Sala considera que, tal y como aduce la parte quejosa-recurrente, **las acciones colectivas son asuntos de complejidad alta**, en la medida en que, no sólo buscan proteger a un grupo de personas (colectividad), sino que además: (a) propician economía procesal[20]; (b) pugnan por garantizar el acceso a la justicia y brindar seguridad jurídica[21]; y, *sustantivamente*, (c) buscan el efecto disuasivo de una conducta ilícita que afecta a un sinnúmero de personas[22], que incluso

---

[19] Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107.

[20] *"Las acciones colectivas proporcionan eficiencia al sistema jurídico y permiten que diversas acciones individuales destinadas a hacer exigibles los mismos tipos de derechos en una controversia, sean sustituidas por una acción única. De igual forma, este tipo de acciones promueven el ahorro de tiempo y recursos materiales en general, no sólo para la colectividad afectada y su contraparte, sino también para las instituciones encargadas de la impartición de justicia." Vid.* Amparo directo 28/2013, resuelto en sesión de la Primera Sala correspondiente a la sesión del día cuatro de diciembre de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

[21] *"Las acciones colectivas son una vía para el acceso efectivo a la justicia a pretensiones que, individualmente, apenas podrían ser tuteladas por los órganos jurisdiccionales. Las acciones colectivas por un lado garantizan un acceso más efectivo a la justicia respecto de reclamos de bajo valor económico, cuya cuantía hace incosteable su litigio individual y, por otro, permiten a los particulares enfrentar de mejor forma el desproporcionado poder económico de los grandes consorcios comerciales. La acción colectiva sitúa a ambas partes del litigio en una posición de igualdad. Asimismo, proporcionan protección a los intereses de personas que no tienen los medios necesarios para hacer valer sus derechos en juicio, sea por falta de conocimiento, iniciativa, independencia u organización.*
El ejercicio de acciones colectivas brinda seguridad jurídica a la colectividad, ya que estos mecanismos jurídicos determinan los derechos de un grupo de individuos de manera uniforme. La sentencia que concluye los procedimientos colectivos brinda estatus al grupo frente a un hecho, situación que no hubiera podido suceder si el litigio lo hubiera llevado un solo individuo o cada uno de los miembros del grupo por separado." Vid. Ídem.

[22] *"Las sentencias favorables a los grupos de afectados, que pongan fin al procedimiento colectivo, desincentivan prácticas masivas ilícitas de agentes económicos, ya que si éstas son combatidas colectivamente, el monto de dicha reclamación puede ser mayor al beneficio obtenido ilícitamente." Vid. Ídem.*

pudieron no haber formado parte de la colectividad promovente de la acción (parte actora, necesariamente integrada por un mínimo de treinta personas, en términos del artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles[23]).

60. Bajo esos supuestos, resulta coherente o "razonable" que el legislador dispusiera de un periodo lo suficientemente amplio para que, también las personas afectadas *"no promoventes"* del escrito inicial de demanda pudieran adherirse a la causa y, en ese tenor, exigir también garantía del derecho cuya titularidad les corresponde.

61. E, incluso, proveer de un periodo de tal dimensión "razonable" que permitiera a la colectividad "sí promovente" o "actora" en el escrito inicial de demanda, o a su representante, **difundir** en su comunidad, o dentro del grupo de personas que pudieran considerarse también afectadas, la promoción judicial de esa causa, con el ánimo de que se sumen a la misma y así tener un impacto mucho más significativo.

62. Es así como esta Primera Sala considera que el plazo comprendido entre la fecha de presentación de la demanda de acción colectiva y hasta dieciocho meses después de que la sentencia condenatoria del juicio haya causado estado es un periodo lo suficientemente razonable para cumplir con el propósito descrito previamente; es decir, que más personas se sumen a la causa y, de esta manera, lograr un efecto disuasivo de esa conducta ilícita que está afectando a un número indeterminado de personas. En el caso que ocupa, lograr que la empresa condenada preste un servicio público de transportación de personas que sea óptimo y de calidad.

63. Asimismo, esta Primera Sala encuentra que el referido plazo es lo suficientemente razonable como para garantizar la **participación procesal de <u>todos</u> los que pudieran resultar afectados y, además, interesados**. De

[23] Disposición que, además, fue objeto de interpretación también por este Alto Tribunal en el Amparo directo 4/2018. Resuelto en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al tres de octubre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de la y los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta). En contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

hecho, esa es precisamente su finalidad: garantizar que personas que no promovieron el escrito inicial de demanda, pero que hayan demostrado también resultar afectadas por la conducta ilícita demandada, se sumen a la acción colectiva para que, también, puedan exigir el ejercicio y garantía del derecho que les corresponde.

64. De ahí que el legislador haya buscado, incluso, ampliar el plazo ordinario que prevé la legislación adjetiva para fijar la *litis* del juicio, habida cuenta de que ésta puede extenderse a más personas de las que hayan presentado la demanda inicial. Lo cual, a juicio de esta Sala, promueve, respeta y garantiza los derechos de las personas en una dimensión “colectiva”, es decir, frente a conductas que afectan a una colectividad.

65. Finalmente, esta Primera Sala considera que el plazo o periodo de mérito también resulta lo suficientemente **razonable como para que el órgano jurisdiccional que esté conociendo del juicio se pronuncie** sobre la **procedibilidad** de la **adhesión** que haya sido formal y oportunamente solicitada, así como para **ordenar la apertura del incidente de liquidación** que, en su caso, corresponda.

66. Lo anterior, sin soslayar que siempre existe la posibilidad de que la parte demandada incumpla con la sentencia condenatoria que, en su caso, haya sido emitida; o bien, incumpla con el pago de la bonificación que, en su caso, se hubiese decretado mediante la sentencia interlocutoria de incidente de liquidación. Para lo cual, como se sostuvo antes, la legislación civil ordinaria prevé un plazo legal diverso tendente a exigir ese cumplimiento.

67. En ese orden de ideas, esta Primera Sala resuelve que el plazo previsto por el artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles para que una persona afectada, no promovente de la demanda, se adhiera a una acción colectiva es razonable y proporcional.

(a.2.) A la luz del derecho al acceso a la justicia.

68. Asimismo, en su escrito de agravios, la parte quejosa-recurrente sostiene que las limitantes temporales establecidas en las disposiciones que se reclaman, a propósito de la adhesión a la acción colectiva, limitan su derecho al acceso a la justicia, pues considera que una vez transcurridos los plazos para la adhesión deja de existir el derecho a recibir la bonificación correspondiente; ello a pesar, incluso, de que no se hubiese cumplido la sentencia condenatoria dictada dentro del juicio.

69. Tal y como se sostuvo en líneas inmediatas anteriores, el plazo para la adhesión de terceros -o personas no promoventes del escrito inicial de demanda- a la acción colectiva resulta razonable y proporcional. En ese mismo sentido, esta Primera Sala considera que las normas reclamadas, al prever diversos momentos para la promoción de la adhesión, protege y garantiza el derecho de acceso a la justicia de todas las personas integrantes de la colectividad respectiva, promoventes y no promoventes de la acción.

70. Para esta Primera Sala el “acceso a la justicia” debe ser entendido como la posibilidad de toda persona, con independencia de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto por el ordenamiento jurídico para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular.[24]

71. Es decir, por este principio se entiende la acción, ante una controversia o la necesidad del esclarecimiento de un hecho, de ejercer la facultad de acudir a un medio previsto por el ordenamiento jurídico, en sede nacional o internacional, para que sea resuelto.[25]

72. De ahí que el propio texto constitucional reconozca, en su artículo 17, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los **plazos y términos que fijen las**

---

[24] Ventura Robles, Manuel E. *“La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad”* en “Taller Regional sobre Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho” del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Celebrado del 5 al 7 de septiembre del 2005. P. 3.
[25] *Ídem*.

leyes; debiéndose privilegiar siempre, incluso, la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.[26]

73. En el mismo orden de ideas, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresamente reconocen, respectivamente, el derecho de *"toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley […] para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*[27]

74. Así como el *"[…] derecho* [de toda persona] *a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la […] Convención […]".*[28]

75. En esos términos, esta Primera Sala considera que, contrario a lo sostenido por la parte quejosa-recurrente, los artículos reclamados no niegan el derecho humano de acceso a la justicia en su perjuicio, primordialmente, por las dos razones siguientes.

76. En primer lugar, habida cuenta de que no sólo no restringen la posibilidad de las personas de integrarse a acciones colectivas promotoras de una causa difusa, sino que la amplifican o la extienden.

77. Lo anterior, en la medida en que las personas que integren parte de la colectividad, y demuestren resultar afectadas por la conducta ilícita: (a) tienen reconocido y garantizado su derecho a promover la acción colectiva; y, (b) una vez promovida la acción, en su calidad de terceras personas "no promoventes" también cuentan con un periodo razonable para adherirse a la acción; pudiéndolo hacer, incluso, (1) durante la substanciación del juicio de

---

[26] Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[27] Artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[28] Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

la acción colectiva o, (2) dieciocho meses después de haber causado estado la sentencia del mismo.

78. Así, al preverse diversos momentos para la adhesión a la causa colectiva, se protege y garantiza la posibilidad de las personas que integren esa colectividad de accionar el aparato jurisdiccional del Estado para hacer efectiva la titularidad del derecho que estimen les corresponda.

79. En segundo lugar, porque las disposiciones reclamadas dejan a salvo el derecho de terceras personas “no promoventes” y “no adherentes” de la acción colectiva ya iniciada, de promover nuevas y distintas acciones que tengan por objeto el reconocimiento, la protección y garantía de los derechos colectivos de los que sean titulares, y cuyas esferas jurídicas no hayan resultado reintegradas o salvaguardadas mediante acciones colectivas que hubiesen sido promovidas con anterioridad.

80. Esto es, la legislación civil adjetiva es clara en prever un medio ordinario de defensa para quienes pretenden hacer efectivo un derecho de naturaleza civil, colectiva y difusa, mediante órganos jurisdiccionales competentes creados por el Estado *ex ante*, y a través del establecimiento de plazos procesales de iniciación y de adhesión que son razonables.

81. Por esos motivos es que esta Primera Sala considera que los artículos 594 y 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles cumplen con el estándar de protección del derecho humano al acceso a la justicia y, en función de este, se reconoce su constitucionalidad.

(b) A la luz del principio de igualdad ante la ley.

82. Asimismo, los artículos 594 y 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles son constitucionales y convencionales a la luz del principio de igualdad ante la ley por las razones que se exponen a continuación.

83. En síntesis, la parte quejosa-recurrente aduce que esas disposiciones son inconstitucionales al otorgar un trato jurídico diferente a quienes promovieron la acción colectiva y quienes se adhirieron oportunamente a ésta, en relación con quienes, a pesar de también resultar afectados con la conducta ilícita que se demandó, no la promovieron ni se adhirieron en los términos fijados por la ley.

84. Pues, estima, estos últimos pierden la posibilidad de exigir la bonificación del veinte por ciento de la tarifa que, como demostraron en juicio los miembros de la colectividad actora, pagaron a la demandada por el servicio que deficientemente les prestó.

85. De esa guisa, esta Primera Sala advierte que la quejosa-recurrente estima que las disposiciones reclamadas resultan violatorias del "derecho humano a la igualdad jurídica"; en particular, al "principio de igualdad ante la ley".

86. Ahora bien, de acuerdo con el criterio de esta Primera Sala, dicho principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma *litis*, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación no sólo razonable, sino también suficiente.[29]

87. En esa tesitura, esta Primera Sala considera que fue correcta la determinación del Tribunal Unitario de Circuito al resolver que no podían atribuírseles las mismas consecuencias jurídicas a los miembros de la colectividad "actora" en el juicio de acción colectiva, y las personas que no promovieron ni se adhirieron oportunamente a ella.

---

29 Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 121, con número de registro 2015679, de rubro: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.".**

88. Lo anterior toda vez que, conforme al principio de igualdad ante la ley, se justifica que los órganos jurisdiccionales ofrezcan un trato diferenciado a quienes, conociendo los requisitos y formalidades a que se encuentra sujeto un procedimiento -las “reglas del juego”-, se coloquen en hipótesis jurídicas diferentes.

89. Esto es, es legítimo que el órgano jurisdiccional concluya que no se pueda dotar de legitimación activa a quien, sin haber cumplido los requisitos necesarios para promover o adherirse a la acción colectiva correspondiente, pretenda exigir, vía incidente de liquidación, el derecho a una bonificación derivado de una sentencia condenatoria que no produjo, sobre esa persona, consecuencia jurídica alguna.

90. Y, por otro lado, sí garantizarle su derecho a la promoción de dicho incidente de liquidación (para la obtención de la ya referida bonificación) a quien, habiendo promovido en tiempo y forma la acción colectiva, obtiene una sentencia favorable por virtud de la cual la parte demandada se obliga a entregar, en beneficio de su esfera jurídica, el derecho que por virtud de esa sentencia se constituyó (la bonificación).

91. En otras palabras, es claro que todas las personas que reciben el servicio público de transporte público gozan del inalienable derecho a que sea prestado en condiciones óptimas y de calidad; sin embargo, el derecho a recibir una cantidad monetaria como consecuencia de no haberse proporcionado adecuadamente ese servicio deriva de una sentencia condenatoria; y, esta última sólo tendrá consecuencias jurídicas sobre la esfera de quien la hubiese promovido o se hubiese adherido la misma oportunamente.

92. En esa línea de pensamiento, esta Primera Sala considera que ni las disposiciones reclamadas, ni la interpretación otorgada a éstas por el Tribunal Unitario de Circuito son contrarias el principio de igualdad ante la ley; pues, contrario a lo sostenido por la quejosa-recurrente, el órgano jurisdiccional de mérito válidamente otorgó un tratamiento jurídico distinto a las personas

"promoventes" y "no promoventes" de la acción, precisamente por encontrarse en hipótesis jurídicas diferentes.

93. En consecuencia, esta Primera Sala estima que los artículos reclamados son conformes al principio de igualdad ante la ley y, en ese sentido, se reconoce su constitucionalidad

(c) A la luz de los derechos *específicos* del consumidor.

94. Finalmente, los artículos 594 y 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles son constitucionales y convencionales a la luz de los derechos *específicos* del consumidor por las razones que se exponen a continuación.

95. La parte quejosa-recurrente sostiene que, sólo porque una persona no se haya adherido a una acción colectiva, o no haya presentado su incidente de liquidación para hacer efectivo el cobro de la bonificación decretada en la sentencia correspondiente a esa acción, no puede extinguirse su derecho, como consumidora, contenido en el artículo 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

96. Bajo ese argumento, indica, las disposiciones reclamadas resultan también contrarias a los derechos, específicos, de los consumidores, reconocidos en los artículos 17 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

97. Sobre el tema, esta Primera Sala se permite iterar lo que se sostuvo antes en la presente ejecutoria. Por un lado, cierto es que el texto constitucional reconoce expresamente los derechos de los consumidores, tendentes a proporcionales los medios y la protección legal necesarios para que, entre otras cosas, se procure el mejor cuidado de sus intereses ante posibles situaciones desventajosas.[30]

[30] Tesis Aislada 1a. CIII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, página 1109, con número de registro 2008650, de rubro: **"PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA.".**

98. Sin embargo, también es cierto que, por otro lado, para la obtención de la bonificación establecida en el artículo 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no pueden soslayarse los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance para exigirla y cobrarla, pues tal proceder equivaldría a que los órganos jurisdiccionales fomentaran un estado de inseguridad e incertidumbre jurídicas.

99. Por tanto, aun cuando los promoventes de la acción colectiva pretendan la obtención de una bonificación económica cuyo fundamento se encuentra en la Ley Federal de Protección al Consumidor, ello no es óbice para que dejen de satisfacerse las formalidades legal-procesales indispensables para que un órgano jurisdiccional competente la decrete en su favor.

100. Por el motivo expuesto, esta Primera Sala concluye que las disposiciones que se reclaman también son acordes con el parámetro de protección legal y constitucional de los derechos de los consumidores y, consecuentemente, se reconoce su constitucionalidad.

...